



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DIPUTACIÓN PERMANENTE

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 209, 210 y 211, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por los Diputados, **Patricia Guillermina Rivera Velázquez, Laura Teresa Zarate Quezada, Belén Rosales Puente, Oscar Enrique Rivas Cuellar, Álvaro Humberto Barrientos Barrón, Francisco Elizondo Salazar, José Salvador Rosas Quintanilla, Juan Patiño Cruz, Juan Martín Reyna García y Francisco Javier Garza de Coss**, Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

## D I C T A M E N

### I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario que concluyó, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **II. Competencia.**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar también, que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto en el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

## **III. Objeto de la acción legislativa.**

La acción legislativa tiene como propósito reformar el Código Penal del Estado de Tamaulipas, con el fin de incorporar nuevas hipótesis para tipificar como delito el ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, cometido por servidores públicos.

## **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.**

Señalan los accionantes que la impunidad, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es la falta de castigo; en la actualidad los delincuentes de cuello blanco, es decir, aquellas personas que realizan actos indebidos al amparo de la ley en muchas de las cosas, no reciben castigo alguno cuando en el desempeño de algún cargo público actúan de manera ilegítima o cuando perjudican la hacienda pública.

Indican también que debe entenderse, por conducta, el comportamiento humano que tiene su principio o razón de ser en el sujeto; en el caso del derecho penal, la conducta es todo comportamiento que se manifiesta externamente, produciendo un evento o resultado, por un vínculo de causalidad; es decir, comprende el comportamiento, el vínculo causal y el resultado.



Los promoventes señalan que es necesario establecer en el catálogo penal local todas y cada una de las conductas del ejercicio indebido de funciones en materia de obras públicas o servicios relacionados con las mismas, pues de lo contrario, se incrementa la impunidad y la corrupción en perjuicio, claro está de la sociedad tamaulipeca.

Por ello, mencionan que deben establecerse todas las hipótesis ilícitas, partiendo de la base que la tipicidad es la adecuación del acto humano ejecutado a la figura descrita por el código penal como delito.

En este sentido, añaden los promoventes de la acción legislativa que, la legislación penal de nuestro Estado hace referencia sólo a cuatro conductas del ejercicio indebido o abandono de las funciones públicas, proponiendo se incorporen y regulen otras hipótesis, las cuales, están contempladas por otras legislaciones, como: Nuevo León, San Luis Potosí y Coahuila, al efecto manifiestan que una vez que se encuentren tipificadas, dichas conductas combaten las lagunas de la ley existentes al respecto; así también, indican que quienes incurran en tales hipótesis normativas sean objeto de las sanciones correspondientes en los artículos 210 y 211 del referido Código.

#### **V. Consideraciones de las Comisiones.**

Como ha quedado establecido, el objeto de la iniciativa que se dictamina obedece a la intención de establecer nuevas conductas ilícitas relacionadas con el ejercicio indebido de funciones en materia de obras públicas o servicios relacionados con las mismas, a fin de que éstas sean sancionadas, ya que consideran que las mismas no están tipificadas y, por lo tanto, al producirse éstas en los hechos, quedan exentas de ser castigadas legalmente.

Al efecto proponen adicionar en los numerales de referencia del Código Penal para el Estado de Tamaulipas diversas hipótesis para subsanar lagunas legales que, según los promoventes, existen al respecto, en aras de combatir la impunidad y la corrupción que ello propicia en nuestra entidad federativa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Así, el objeto de la acción legislativa que nos ocupa se ciñe a la propuesta de ampliar el catálogo de responsabilidades de carácter penal inherentes a las conductas de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. En ese tenor cabe establecer, en principio, que en el contenido de los artículos 108 al 113 constitucionales, encontramos los principios básicos que regulan el desempeño de los servidores públicos, previendo que las omisiones o deficiencias en que incurran en el desempeño de su encargo, podrá dar lugar a la configuración de distintos tipos de responsabilidades.

Lo propio se establece también en la Constitución Política local en el Título XI Capítulo Único, denominado de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado, que comprende de los artículos 149 al 155.

Ahora bien, las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos durante el desempeño de sus funciones, ya sea por omisión o por actuar de forma indebida, son:

- a) Civil o Patrimonial
- b) Penal
- c) Administrativa, y
- d) Política

En el caso concreto, aún y cuando los promoventes proponen que las conductas a regularse se establezcan y sancionen en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, resulta preciso analizar minuciosamente cada una de las reformas correspondientes para determinar si por su naturaleza corresponden al ámbito penal, si su objeto no está ya regulado por la propia legislación de la materia a fin de evitar una dualidad normativa, o si en todo caso corresponden a otro ámbito legal de aplicación.

En esa tesitura, emitiremos nuestra opinión al respecto, estableciendo los argumentos conducentes con relación a las reformas propuestas en el orden en que éstas se plantean en la iniciativa correspondiente, en los términos siguientes:



**Por lo que concierne al artículo 209.**

a) Respecto a las adiciones que se proponen a esta disposición del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, es de señalarse lo siguiente:

El párrafo primero del artículo en análisis *establece “comete el delito de ejercicio indebido de funciones públicas:”*. La acción legislativa pretende adicionarlo en los siguientes términos: *“comete el delito de ejercicio indebido o abandono de funciones.. .”*. Tal planteamiento se estima inconsistente en virtud de que el accionante no incorpora la forma de comisión del delito de abandono de funciones, formalidad que se estima esencial para acreditar el tipo penal relativo, en tal sentido resulta inconducente el planteamiento propuesto, ya que es susceptible de causar incertidumbre jurídica en perjuicio de los imputados.

b) Con relación al contenido de la fracción V que se pretende adicionar a este numeral a fin de sancionar a quien sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación, se considera que tal supuesto se encuentra previsto en la fracción III del artículo 226 del citado cuerpo legal que al efecto se cita:

*ARTÍCULO 226.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:*

*...  
III.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.*

c) Por lo que hace a la fracción VI, a través de la cual se consigna el supuesto de: *“El que se abstenga de informar por escrito a su superior jerárquico, de los hechos que puedan producir una grave afectación al patrimonio o a los intereses del estado o municipios, y de los cuales conozca en razón de su empleo, cargo o comisión;”*. Se considera que la conducta a la cual se ciñe es materia de regulación la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, específicamente de la fracción XX de su artículo 47, que a la letra dice:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

*“ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

...

*XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este Artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan. Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Contraloría Gubernamental, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subordinado interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Contraloría, el subordinado podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;”*

Como es de observarse se trata del incumplimiento de obligaciones que son sancionadas por entrañar una responsabilidad administrativa, toda vez que se relaciona con la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con los que deben actuar los servidores públicos y en torno a los cuales corresponde la aplicación del citado ordenamiento por su naturaleza administrativa.

**d)** Con relación a las conductas propuestas en las fracciones VII a la X, que consignan:

*“VII.- Quien otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del estado o municipios;*

*VIII.- Otorgue permisos, licencias, autorizaciones, estimaciones, finiquitos y liquidaciones de contenido económico;*

*IX.- Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos aprovechamientos o cualquier tipo de aportaciones económicas, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal;*

*X.- Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios de cualquier naturaleza, deuda o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos; y”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Con relación a las conductas que pretenden adicionarse en la forma antes transcrita, se advierte que su regulación ya está considerada en los supuestos establecidos en la fracción I del artículo 222 del mismo cuerpo normativo, por lo que resultan improcedentes en nuestra consideración las adiciones planteadas, y al efecto se transcribe esta última disposición para una mejor apreciación de lo expuesto:

*“ARTÍCULO 222.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:*

*I.- El servidor público que dolosa e indebidamente:*

*a).- Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamientos y uso de bienes de dominio del Gobierno Estatal o Municipal;*

*b).- Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;*

*c).- Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos, o prestados en la administración pública del Estado y los Municipios;*

*d).- Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;”*

**e)** En cuanto a la fracción XI, que de igual forma se propone adicionar al numeral 209 del Código Penal vigente, en los términos siguientes:

*“XI.- El servidor público que indebidamente realice adjudicaciones de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma, sin justificar las excepciones establecidas en las leyes de la materia y no haber llevado a cabo las licitaciones públicas, por invitación o mediante cotizaciones, conforme a los montos establecidos en la ley de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente.”*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Es de considerarse que el contenido de la previsión que se propone incorporar, se encuentra también sustentado en la fracción I del artículo 222, y su sanción, por constituir un delito de los denominados de ejercicio abusivo de funciones, está estipulada dentro del numeral 227 del propio Código Penal vigente, ambas disposiciones se transcriben en sus términos a continuación:

**“ARTÍCULO 222.-** *Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:*

*I.- El servidor público que dolosa e indebidamente:*

*a).- Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamientos y uso de bienes de dominio del Gobierno Estatal o Municipal;”*

**“ARTÍCULO 227.-** *Al responsable del delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:*

*I.- Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo no exceda de tres mil días de salario, se impondrán de dos a seis años de prisión, multa de cien a cuatrocientos días de salario y destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;*

*II.- Cuando la cuantía de las operaciones exceda de tres mil días de salario, se impondrán de seis a catorce años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos días de salario y destitución e inhabilitación de seis a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;*

*III.- (Derogada ). (Decreto No. 337, P.O. No. 83, del 10 de julio de 2003.)*

*IV.- Cuando por cualquier circunstancia no sea posible determinar el monto de las operaciones que constituyan las conductas señaladas en el artículo que antecede, la sanción a imponer será de seis meses a tres años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días salario, destitución del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro de carácter público.*

**Respecto al artículo 210.**

Con relación a la reforma propuesta a este numeral, los integrantes de este órgano dictaminador, nos permitimos señalar que, a través de la reforma al numeral 210, se propone incorporar la penalidad de los delitos propuestos como adiciones al artículo 209 antes citado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Al respecto, el numeral 211 del Código sustantivo prevé las sanciones a quien comete los delitos de Ejercicio Indevido y Abandono de Funciones Públicas, al efecto cabe señalar que los accionantes proponen graduar la penalidad, la multa, así como la destitución e inhabilitación, a que se hace acreedor quien cometa dichos delitos, sin que se desprenda de las consideraciones de la iniciativa de mérito ninguna justificación para tal hecho. Cabe señalar que atendiendo a la teoría del derecho penal, para calificar el aumento o la disminución en la penalidad de determinados delitos, resulta imprescindible que el legislador cuente con una exposición clara y precisa de las consideraciones de atenuación o agravación que permitan justificar una graduación menor o mayor de las penas.

Con relación a la multa, de igual manera, no se esgrime algún elemento para justificar que ésta se imponga y se haga exigible mediante *cuotas*, en lugar de *salarios mínimos*, lo cual se estima inconducente, tomando en consideración que las multas deben ser establecidas de esta forma, según se dispone en el párrafo segundo del artículo 47 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que reza: ... *La multa consiste en el pago que se haga al Estado de una suma de dinero y será determinada por los tribunales judiciales. Se fijará por días de salario, desde uno hasta diez mil, sin que pueda exceder de esta última cantidad. Su importe se calculará teniendo como base el salario mínimo general en la capital del Estado y en la fecha de consumación del delito. ...* En ese contexto este órgano dictaminador no estima viable la reforma planteada.

**En lo concerniente al artículo 211.**

Con relación a dicha propuesta, la cual entraña modificaciones inherentes a las sanciones estipuladas, en razón de que son delitos que existen o conductas ya sancionables, no procede en consecuencia establecer una graduación de la penalidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Así también cabe destacar que, dentro de la reforma planteada los promoventes no contemplan todos los supuestos en que se puede incurrir en su comisión, como lo es el supuesto de que no se pueda determinar la cuantía de las operaciones, situación que se estima inconducente por virtud de que se genera una laguna e incertidumbre jurídica, ya que, en el caso de que alguien cometa el delito y no se pueda determinar dicha cuantía, no se le podría sancionar, por no encuadrar esta conducta en ninguno de los otros supuestos, tomando en cuenta el principio de *nullum crimen nulla poena sine lege*; así como el de legalidad, según prevé el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial, aplicable en lo conducente al caso en concreto, de la Novena Época Registro: 183702 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Julio de 2003 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o.P.42 P Página: 1212 .

***ROBO. CUANDO EXISTE INDETERMINACIÓN EN SU MONTO, EL AUMENTO DE LA PENA POR LAS AGRAVANTES QUE CONCURRAN EN EL DELITO, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR NO EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY QUE ASÍ LO DETERMINE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).***

*El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía fundamental del gobernado, la prohibición de imponer por analogía pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Ahora bien, el artículo 380 del Código de Defensa Social para esa entidad federativa, dispone que además de la sanción que le corresponda al delincuente, conforme a lo dispuesto por el artículo 374, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, cuando el robo se cometa con alguna de las calificativas a que dicho precepto se refiere, pero ello sólo obliga a aumentar la pena cuando el monto en el delito esté determinado, no así cuando su importe no se haya precisado, ya que el precepto remite a las hipótesis contenidas en el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*artículo 374, que únicamente establece las sanciones imponibles atendiendo al valor de lo robado, dentro de las cuales no se encuentra la hipótesis de robo cuya cuantía no esté definida. Por ende, aun cuando en el delito de robo de cuantía indeterminada se acredite alguna agravante, no podrá aumentarse la pena al sentenciado por la calificativa respectiva, pues ésta sólo se encuentra contemplada cuando la cuantía está determinada; de aplicarse el aumento de la pena corporal equivale a violentar la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 14 de la Constitución Federal, que prohíbe la aplicación analógica de sanciones.*

Es así que, a la luz de las consideraciones antes vertidas, se concluye la inviabilidad de los planteamientos propuestos, por lo que resulta preciso dictaminar improcedente la acción legislativa objeto del presente análisis, pues como ha quedado expuesto, las conductas que pretenden incorporarse, o se encuentran tipificadas con sus respectivas sanciones como delitos ya previstos en el Código Penal vigente, o son sancionables según otro ordenamiento, en tal razón se somete a la consideración de este alto cuerpo colegiado, el siguiente Dictamen con proyecto de:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se declara improcedente, la iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 209, 210 y 211, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por lo que se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

#### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil catorce.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE**

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL PRESIDENTE</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN SECRETARIO</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA SECRETARIA</b>	_____	_____	_____

**HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 209, 210 Y 211, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**